



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00524 00

Treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ACESCO COLOMBIA S.A. en contra de la entidad SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de apoderada judicial, la empresa **ACESCO COLOMBIA S.A.**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA ZENAIDA MORA YATE** identificado con C.C. 39.697.495 y T.P. 68.812 del C.S de la J., como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **ACESCO COLOMBIA S.A** en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 195 de Fecha 1 de DICIEMBRE de 2022.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a33146bfbee11d790431c2a648a211e643ccc8032060db51a844e5a794af91**

Documento generado en 30/11/2022 06:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00515 00

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DORA ISABEL CAMARGO CARDOZO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, la señora **DORA ISABEL CAMARGO CARDOZO**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y seguridad social; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 1 de julio de la presente anualidad, solicitando la pensión de jubilación convencional ya que a la fecha no le ha sido resulta su petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 16 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma a través del correo institucional disponibles en la página web de la entidad.

En consecuencia, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**



PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, presentó informe en donde señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en atención de que se expidió la Resolución RDP 030260 del 21 de noviembre de la presente anualidad, en la cual se negó el reconocimiento de una pensión convencional del ISS empleador, la cual fue notificada de manera electrónica el 25 de noviembre, al correo electrónico indicado por la parte accionante en su solicitud, esto es, c.restrepo@crfasesores.com, siendo debidamente recibida, por lo que a la fecha no existe solicitud pendiente de resolver.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social a la señora **DORA ISABEL CAMARGO CARDOZO**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario existe una carencia actual por hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 1 de julio de la presente anualidad a la entidad accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual



debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Frente al derecho al debido proceso ha sido pacífica la jurisprudencia constitucional en señalar que comprende el conjunto de garantías que tiene como propósito sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados, así las cosas, está compuesto por garantías esenciales que debe tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial dichos postulados se hacen extensivos a las actuaciones administrativas, esto con la finalidad de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante, se encuentra que efectivamente la accionante radico petición el 1 de julio de la anualidad bajo el No. 2022400301538192, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a partir del 1 de enero de 2008 (fls. 12 a 15).

Sin embargo, se advierte que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, anexo resolución No. RDP 030260 del 21 de noviembre de 2022, en la cual se estudio la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez convencional llegando a resolver de manera negativa su solicitud e indicando contra la misma proceden los recursos de reposición y/o apelación. (fls. 34 a 38)

Dicho acto administrativo fue notificado por medio de comunicación electrónica remitida a la apoderada de la parte accionante Dra. Catalina Restrepo Fajardo, al correo electrónico c.restrepo@crfasesores.com (fl. 31), correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones judiciales del escrito de tutela como del derecho de petición, comunicación que fue acusada de recibido como se puede apreciar del acuse de recibido certificado de CERTIMAIL (fls. 32 y 33).



Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto existe carencia de objeto por hecho superado, en el entendido, de que se expidió el acto administrativo mediante el cual se pronunciaron respecto de cada una de las pretensiones de la solicitud del 1 de julio de la presente anualidad, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez convencional.

Por lo tanto, se concluye que la entidad accionada no vulneró derechos fundamentales, por lo que la accionante puede proceder ante el juez natural dentro del mecanismo ordinario para controvertir dicha resolución en atención que dicho aspecto se escapa de la especialidad constitucional, por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho de petición, debido proceso y seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **DORA ISABEL CAMARGO CARDOZO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 195 de Fecha 1 de DICIEMBRE de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742986472d7b5f0d226373a34612b1a511a72e9a3781523efb47e19d2f1dbf8f**

Documento generado en 30/11/2022 06:08:28 PM

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00508 00

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JAIRO ALBERTO DELGADO BELTRÁN** en contra del **POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el accionante **JAIRO ALBERTO DELGADO BELTRÁN**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que la accionada de respuesta de fondo a la solicitud elevada el 01 de septiembre de 2022, por medio de la cual solicitó certificar si el señor David Esteba Ruiz Simbaqueva ha realizado trámite de denuncia de pérdida de documentos durante el periodo de 1 de diciembre de 2016 hasta la fecha de la presentación de dicha solicitud, discriminando el tipo de documento y la fecha de la denuncia. Sin embargo, pasado el término de ley no recibió respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **POLICIA NACIONAL**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Asu vez, se requirió a la parte accionada para que en el término de un (1) día, aclarara si la acción constitucional también está dirigida contra el SENA- BOGOTÁ. Quien en el término aclaró que por error menciona al SENA y la acción constitucional esta únicamente dirigida contra la POLICIA NACIONAL.



La accionada **POLICIA NACIONAL**, rindió el correspondiente informe; para lo cual indicó que, la Jefatura de la Unidad de Salas de Denuncias de la Seccional de Investigación Criminal – SIJIN – de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través de la comunicación oficial radicado No. GS-2022580602-GRUIJ-SUBIN, le brindó respuesta al derecho de petición interpuesto por el actor y fue notificada al correo electrónico jadelgadob@unal.edu.co . Por lo que solicitan denegar la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **POLICIA NACIONAL** -; vulneró el derecho fundamental de petición a al señor **JAIRO ALBERTO DELGADO BELTRÁN**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o, si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 01 de septiembre de 2022 (Fls. 8, 9 y 10).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido



la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el accionante, radicó derecho de petición solicitando certificar si el señor David Esteba Ruiz Simbaqueva ha realizado trámite de denuncia de pérdida de documentos durante el periodo de 1 de diciembre de 2016 hasta la fecha de la presentación de dicha solicitud, discriminando el tipo de documento y la fecha de la denuncia.

De los antecedentes expuestos y las documentales aportadas al plenario, se tiene que la accionada **POLICIA NACIONAL** mediante la Jefatura de la Unidad de Salas de Denuncias de la Seccional de Investigación Criminal – SIJIN – de la Policía Metropolitana de Bogotá, dio respuesta a la petición elevada por el accionante mediante comunicación oficial radicado No. GS-2022580602-GRUIJ-SUBIN (Fl.26) y fue notificada al correo electrónico jadelgadob@unal.edu.co (Fl.27).

En virtud de lo anterior, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos; al efecto, se tiene que la respuesta si bien no certificó la información solicitada por el actor, si le puso de presente que dicha información solo puede ser entregada a entidades públicas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, en este caso, se observa una restricción para la entrega de la información solicitada, pero con dicha respuesta se tiene por atendida la petición, por lo que se tiene como satisfecha.

Así las cosas, se advierte que se encuentra un hecho superado al evidenciarse la respuesta brindada a la parte actora.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **JAIRO ALBERTO DELGADO BELTRÁN** en contra de la **POLICIA NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 195 de Fecha 1 de DICIEMBRE de 2022.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b2afa6ab0d27b2d95d8f0810fa321b6b224b0298a5fc4a24f690bf1db5e68d**

Documento generado en 30/11/2022 06:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>